

**MOVIMIENTO DE TIERRA YOCELIN DE LOURDES QUIROZ PAREDES EIRL.
RUT 77.974.213-K.**

DIFIERE AUTORIZACION PARA EMITIR DOCUMENTACION TRIBUTARIA

ANTOFAGASTA, 18 de mayo de 2026.

RES. EX. SII N° 244

VISTOS:

Que, el contribuyente **MOVIMIENTO DE TIERRA YOCELIN DE LOURDES QUIROZ PAREDES EIRL., RUT 77.974.213-K**, representante legal Yocelin de Lourdes Quiroz Paredes, RUT 15.019.628-0, la actividad declarada ante este Servicio es Preparación del Terreno, domicilio informado en bases de datos del SII, Baquedano 239 Of. 316, Antofagasta, respecto del cual no ha acreditado que mantiene instalaciones mínimas necesarias para el desarrollo de la actividad o giro declarado ante el Servicio, y lo dispuesto en los artículos 8 Ter inciso tercero y 59 bis, ambos del Código Tributario, contenido en el D.L. N°830, de 1974.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 8° ter del Código Tributario, remplazado por la Ley 21.210, publicada en el Diario Oficial de fecha 24 de febrero de 2020, establece "*Los contribuyentes tendrán derecho a que se les autoricen los documentos tributarios que sean necesarios para el desarrollo de su giro o actividad.*

En el caso de los contribuyentes que por primera vez deben emitir dichos documentos, la autorización procederá previa entrega de una declaración jurada simple sobre la existencia de su domicilio y la efectividad de las instalaciones que, de acuerdo con la naturaleza de las actividades o giro declarado por el contribuyente, permitan el desarrollo de los mismos, efectuada en la forma y por los medios que disponga este Servicio. Lo anterior, es sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del Servicio.

Las autorizaciones otorgadas conforme a este artículo podrán ser diferidas, revocadas o restringidas, por la Dirección Regional, mediante resolución fundada a contribuyentes que se encuentren en algunas de las situaciones a que se refieren las letras b), c) y d) del artículo 59 bis, y sólo mientras subsistan las razones que fundamentan tales medidas, y a contribuyentes respecto a los cuales se haya dispuesto un cambio total de sujeto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto ley N°825, de 1974.

La presentación maliciosa de la declaración jurada simple a que se refiere el inciso segundo, conteniendo datos o antecedentes falsos, configurará la infracción prevista en el inciso primero del número 23 del artículo 97 y se sancionará con la pena allí asignada, la que se podrá aumentar hasta un grado atendida la gravedad de la conducta desplegada, y multa de hasta 10 unidades tributarias anuales."

2° Que, a su turno, las letras b), c) y d) del artículo 59 bis del Código Tributario, reemplazado por la Ley N° 21.210, establecen:

"b) Incurrir reiteradamente en las infracciones establecidas en los números 6, 7 o 15 del artículo 97. Para estos efectos, se entenderá que existe reiteración cuando se cometan dos o más infracciones en un período inferior a tres años;

c) Cuando con base en los antecedentes en poder del Servicio, se determine fundadamente que el contribuyente no mantiene las instalaciones mínimas necesarias para el desarrollo de la actividad o giro declarado ante el Servicio o que la dirección, correo electrónico, número de rol de avalúo de la propiedad o teléfono declarados para la obtención de rol único tributario, la realización de un inicio de actividades o la información de una modificación, conforme con los artículos 66, 68 y 69, según corresponda, sean declarados fundadamente como falsos o inexistente.

d) Que el contribuyente esté formalizado o acusado conforme al Código Procesal Penal por delito tributario o sea condenado por este tipo de delitos mientras cumpla su pena.

3° Que, del análisis de las normas legales referidas, se desprende que las autorizaciones de documentos otorgadas conforme al artículo 8 ter del Código Tributario, pueden ser diferidas, revocadas o restringidas por la Dirección Regional respectiva, mediante resolución fundada, a contribuyentes respecto de los cuales este Servicio, con base en los antecedentes en su poder, determine fundadamente, que no mantienen las instalaciones mínimas necesarias para el desarrollo de la actividad o giro declarado ante el mismo.

4° Que, el contribuyente **MOVIMIENTO DE TIERRA YOCELIN DE LOURDES QUIROZ PAREDES EIRL., RUT 77.974.213-K**, inició actividades de primera categoría con fecha 09-07-2024, con un capital enterado ascendente a M\$500.

5° Que, el contribuyente **MOVIMIENTO DE TIERRA YOCELIN DE LOURDES QUIROZ PAREDES EIRL., RUT 77.974.213-K**, registra vigentes los códigos de actividad económica: 431200 Preparación del Terreno.

6° Que, de la verificación de la información con la que cuenta este Servicio, el contribuyente **MOVIMIENTO DE TIERRA YOCELIN DE LOURDES QUIROZ PAREDES EIRL., RUT 77.974.213-K**, quien registra la última emisión de facturas electrónicas el 29-04-2026, Folio N°62, presenta las siguientes inconsistencias para otorgar de manera excepcional la autorización de folios:

- Respecto del domicilio informado en bases de datos del SII, Baquedano 239 Of. 316, Antofagasta, no ha acreditado que mantiene instalaciones mínimas necesarias para el desarrollo de la actividad o giro declarado ante el Servicio.

7° Que, el contribuyente **MOVIMIENTO DE TIERRA YOCELIN DE LOURDES QUIROZ PAREDES EIRL., RUT 77.974.213-K**, mantiene informado como domicilio comercial Baquedano 239 Of. 316, Antofagasta, respecto del cual, no ha acreditado que mantiene instalaciones mínimas necesarias para el desarrollo de la actividad o giro declarado ante el Servicio, como asimismo no ha acreditado que mantiene maquinarias para desarrollar la actividad comercial y lo dispuesto en los artículos 8 Ter inciso tercero y 59 bis, letra c), ambos del Código Tributario, contenido en el D.L. N°830, de 1974, conforme a lo requerido en la Notificación F3285 N°1375642 de fecha 09-04-2026, realizada de conformidad al artículo 60 del Código Tributario. Cabe señalar, que la dirección derivada del servicio de “oficina virtual”, en general no puede aceptarse como domicilio hábil para los efectos de la inscripción en el Rol Único Tributario y la declaración de inicio de actividades, establecidas en los artículos 66 y 68 del Código Tributario, y cuyas instrucciones se impartieron mediante la Circular N°31 de 2007, ya que para estos fines, el domicilio a registrar debe coincidir con el lugar donde se realice la actividad principal del negocio o giro. De este modo, considerando que el giro declarado por el contribuyente corresponde a “Preparación del Terreno”, no se cumple con la exigencia de presentar un domicilio que corresponda al principal lugar en el cual desarrolle la actividad declarada, que es lo requerido para la inscripción en el R.U.T. y la declaración de inicio de actividades, así como para la emisión de facturas y otros documentos tributarios. Lo anterior, desde luego no obsta a que el domicilio de la señalada oficina virtual pueda constituirse válidamente para los efectos de notificaciones, en conformidad al artículo 13 del Código Tributario.

8° Que, con fecha 30-12-2025, producto de diversos cruces de información se registró centralizadamente anotación negativa 52 “Preventivo Del Jefe Del Departamento”, toda vez que de la información que registra el sistema informático de datos de este Servicio, sumado a los movimientos tributarios del contribuyente, se detectaron irregularidades que ameritaban una revisión más acuciosa a la actividad comercial declarada por el contribuyente. A partir de los antecedentes disponibles en los distintos sistemas de información que se encuentran en poder del Servicio y que dan cuenta del comportamiento de los contribuyentes, se verificó que el contribuyente presenta irregularidades, específicamente, declara en formularios 29 de los periodos 08/2025, 09/2025 y 11/2025, monto de crédito fiscal IVA inconsistentes con la información registrada en sus Registros de Compras.

9° Que, determinándose fundadamente de conformidad con la norma vigente en la materia, que el contribuyente, **no mantiene las instalaciones mínimas necesarias para el desarrollo de las actividades o giros declarados ante el Servicio y actualmente vigentes, corresponde diferir la autorización otorgada para la emisión de facturas electrónicas, así como la emisión de cualquier documento tributario manual o electrónico mientras subsistan las razones que fundamentan la presente medida.**

SE RESUELVE:

DIFERIR la autorización para emitir documentos tributarios al contribuyente **MOVIMIENTO DE TIERRA YOCELIN DE LOURDES QUIROZ PAREDES EIRL., RUT 77.974.213-K**, por encontrarse en la causal descrita en la letra c) del artículo 59 bis del Código Tributario, conforme las razones desarrolladas en los considerandos precedentes, mientras subsistan las inconsistencias detectadas.

PUBLÍQUESE y manténgase actualizada y a disposición del contribuyente en su sitio personal la información referida a la medida adoptada mediante la presente Resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTÍQUESE.

**CLAUDIO FIGUEROA DÍAZ
DIRECTOR REGIONAL**

MBZ/JCM/mhm

Distribución:

- Contribuyente: **MOVIMIENTO DE TIERRA YOCELIN DE LOURDES QUIROZ PAREDES EIRL., RUT 77.974.213-K**
- Dpto. Fiscalización- Grupo N°3 Fiscalización.

Se informa a UD., que de conformidad al artículo 59 de la ley 19.880, se podrán deducir los recursos ahí consagrados dentro de los plazos y ante las autoridades que dicha norma. Cabe señalar que los plazos ahí señalados deben ser contados desde el día siguiente a aquél en que se notifique la presente resolución, entendiéndose que son inhábiles para estos efectos los sábados, domingos y festivos.